

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

ACTA DE FALLO DE TUTELA  
13001-31-05-003-2021-00230-00

En la ciudad de Cartagena a los Veintinueve (29) días del mes de julio de 2021, procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela interpuesta por FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS, quien actúa en nombre propio contra la DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, por la supuesta violación de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de mérito, principio de la confianza legítima, dignidad humana y de petición.

**I.- HECHOS.**

Fundamento el accionante su solicitud de amparo constitucional en los siguientes hechos:

1º Se firmó el “Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CINCO (105) empleo(s), con CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.”

2º Se inscribió en la convocatoria 772 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para el cargo de AYUDANTE Código 472 Grado 10 OPEC 68557 de la Gobernación de Bolívar.

3º Presentó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, en fecha 02 de marzo de 2021, solicitando lo siguiente: *“ un listado detallado con las vacantes que se encuentren adscritos los cargos de nivel asistencial reportadas por la GOBERNACION DE BOLIVAR y que como mínimo los siguientes datos: OPEC, NUMERO INTERNO DE PLANTA, FUNCIONARIOS, DENOMINACION DEL EMPLEO Y TIPO DE VINCULACION (FECHA EN AL QUE SE REPORTO LA VACANTE ENCARGO, PROVISIONALIDAD, CARRERA ADMINISTRATIVA, VACANTE).*

4º Igualmente, presentó derecho de petición ante la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR en fecha 02 de marzo de 2021, solicitando lo siguiente:

- 1. Solicito un listado detallado de todas las vacantes que se encuentran adscritos los cargos de nivel asistencial.*
- 2. Solicito informe de provisión de cargos de denominación Ayudante, Código 472, grado 10 identificado con el código OPEC N. 68557 Del Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar y sus equivalentes en las diferentes dependencias de la Gobernación de Bolívar que se encuentren vacantes, en provisionalidad y en encargo al día de hoy.*
- 3. Solicito que el informe contenga los siguientes campos: OPEC, NUMERO INTERNO DE PLANTAS, FUNCIONARIOS, DENOMINACION DEL EMPLEO Y TIPO DE VINCULACION (ENCARGO, PROVISIONALIDAD, CARRERA ADMINISTRATIVA, VACANTES).*

*4. Solicito que de conformidad con lo establecido en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 del ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. ( ... ) 2. ( ... ) 3. ( ... ) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, y por encontrarme inscrito en el Banco Nacional de Listas de Elegibles posición ocho (8) para la OPEC N. 68557 de acuerdo a la resolución No. CNSC - 2018100006486 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018, la Convocatoria Territorial Norte No. 772 de 2018, se me nombre en un cargo equivalente como "Ayudante" del Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la Gobernación de Bolívar."*

5° Por los derechos de petición a las dos entidades les interpuso acción de tutela, y aclara que estas acciones de tutela fueron solo interpuestas reclamando el derecho de petición, de tal forma que ellas son completamente diferentes a la que está usted leyendo, solo después de la interposición de las tutelas, la Gobernación de Bolívar, envió un comunicado donde aclara no contestaron lo que pidió, solo mencionaron lo que ellos quisieron o lo que les convenia para el caso.

6° Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitado por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación.

7° La Corte Constitucional en fallo muy reciente estableció un importante precedente jurisprudencial en su sentencia T-340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, fallo que en su ratio decidendi determino la aplicación de la Ley 1960 de 2019, y existe también la sentencia T-081 de abril de 2021, sentencia que ratifica la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 y que presento ahora como uno de los nuevos hechos posteriores y muy importantes frente a cualquier reclamación del pasado.

8° Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitado por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de que hay vacantes sin ser provistas, y además debo destacar que existe el acuerdo #13 de 2021 de la CNSC que es de obligatorio cumplimiento por la misma entidad que lo expide (La Comisión).

## **II. PRETENSIONES**

1. Se protejan sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.); DE PETICIÓN (ART. 23), vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR.

2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista conformada mediante RESOLUCIÓN № 10043 DE 2020 29-09-2020 para uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso, e igualmente observándose que la lista se encuentra vigente.

3. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que se utilice el listado conformado con la RESOLUCIÓN № 8188 DE 2020 de 28-07-2020 de acuerdo a lo ordenado conociendo que tiene el puntaje meritorio para ser nombrado y finalmente se ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar su nombramiento en una de las OPEC´S declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes (situación plenamente demostrada), o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020, la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-081 de 2021 proferida el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde nuevamente de forma clara se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto Retrospectivo.

De la misma forma solicita, que esta tutela se resuelva con fundamento en la regla establecida en la sentencia de la Corte Constitucional C-084 de 2018, donde se estableció:

*“Para que confluya un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se requiere acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe en efecto una vacante para ser designado.”*

4. Solicito también que su nombramiento se haga aplicando el acuerdo CNSC #013 de 2021, dado que este es perfectamente aplicable para su caso, negar esta pretensión sería desconocer que este acuerdo es una actualización expedida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. Se tomen las determinaciones que este Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de fecha 16 de julio de 2016, se admitió la acción de tutela y se solicitó a la entidad accionada Gobernación de Bolívar y a la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil, previa notificación del trámite, que en el término de tres (3) días rinda informe con respecto a los hechos materia de esta acción.

En el presente asunto, se procedió a vincular a todas aquellas personas que hacen parte de la Lista de Elegibles de la OPEC 68557 de la convocatoria Territorial Norte No. 772 de 2018 de la Gobernación de Bolívar, por lo que se le solicito a la CNSC la publicación del auto admisorio de tutela en la página web de la entidad, como acto notificadorio, allegando la CNSC la respectiva constancia de publicación en su sitio web.

Accionante: Fabio Enrique Velásquez Arias  
 Accionada: Departamento de Bolívar – Gobernación de Bolívar  
 Vinculada: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y SENA  
 Radicación: 13001-3105-003-2021-00230-00

En igual sentido, se vinculo a las personas nombradas por la Gobernación de Bolívar en empleos de Ayudante, Código 472, Grado 10, que se encuentren trabajando en dicha institución, nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, por lo que se le solicito a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR la notificación de estos ciudadanos del auto admisorio de tutela, allegando la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR la respectiva constancia de notificación a este despacho.

La accionadas rindieron informe en los siguientes términos.

### INFORME GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

*“EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, actuado en condición de Director Administrativo de Función Pública de la Gobernación de Bolívar, y delegado del señor Gobernador de Bolívar, rindió el informe comunicando que el accionante se inscribió en el referido concurso de méritos, obteniendo la posición de elegibilidad que señala; sin embargo, es falso que el señor Asprilla Pardo no hubiere sido nombrado, tal como se colige del Decreto 419 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se le nombró en periodo de prueba, así:*

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.**  
 NOMBRAR en período de prueba al señor CRISTIAN JESÚS ASPRILLA PARDO, identificado con la C.C. No. 1.143.406.278, quien ocupa el quinto puesto en la lista de elegibles conformada en el artículo primero de la Resolución No. 8188 de 28 de julio de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el empleo público denominado Ayudante, Código 472 Grado 10, de la planta global de cargos de la Gobernación de Bolívar, asignado a la Dirección Logística de la Secretaría General y financiado con recursos propios.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El elegible nombrado en periodo de prueba mediante el presente decreto contará con el término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación pertinente para manifestar la aceptación o rechazo del empleo. En el evento en que manifieste su aceptación, deberá tomar posesión del mismo dentro de los 10 días siguientes hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto único 1083 de

*Sobre el derecho de petición enunciado por el accionante, aclara que esta solicitud ya había sido presentada el día 15 de octubre de 2020, y respondida mediante el oficio GOBOL-20-042483 del 09 de diciembre de 2020. En efecto el hoy accionante promovió otras dos acciones de tutela por derecho de petición en contra de esta administración y de la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin embargo, se debe precisar que mediante el oficio GOBOL-20-042483 del 09 de diciembre de 2020, reiterado por medio del oficio GOBOL-21-013540 del 19 de abril de 2021, se absolvieron todas las inquietudes planteadas por el peticionario, cosa distinta es que la respuesta haya sido adversa a sus intereses.*

*Se relieves que si el accionante estaba interesado en controvertir la decisión adoptada por esta administración, le correspondía cuestionarla por vía de la acción (medio de control) de nulidad con restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Que la respuesta otorgada por esa administración mediante el oficio GOBOL-20-042483 del 09 de diciembre de 2020, reiterado por medio del oficio GOBOL-21-013540 del 19 de abril de 2021, lejos de producir un perjuicio irremediable al hoy accionante y de desconocer los derechos de este, se ajustó a la realidad fáctica de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, y se adoptó con apego a las normas que orientan el sistema general de carrera administrativa.*

*Es cierto que el accionante superó todas las etapas del concurso de méritos; sin embargo, se debe precisar que la posición de elegibilidad que obtuvo no resultó suficiente para que fuere nombrado en periodo de prueba, ya que había menos vacantes que el número de elegibles, ni tampoco hay empleos que permitan aplicar la lista de forma equivalente, por lo que no es posible, en este momento, acceder a lo que el petente aspira.*

*Sobre el hecho 2.15, indican que es falso, en razón a que en la planta de personal de la Gobernación de Bolívar no existen empleos equivalentes en los que el hoy accionante pueda ser nombrado en periodo de prueba.*

*En el caso concreto, el accionante aduce que la supuesta afectación de sus derechos fundamentales ocurrió por la adopción del oficio GOBOL20-042483 del 09 de diciembre de 2020, reiterado por medio del oficio GOBOL-21-013540 del 19 de abril de 2021, por medio del cual el suscrito Director Administrativo no accedió a una solicitud de nombramiento en empleo equivalente.*

*A esta altura es preciso reiterar que la decisión cuestionada constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto, habida cuenta que este impidió al accionante a los empleos de carrera de la*

Accionante: Fabio Enrique Velásquez Arias  
Accionada: Departamento de Bolívar – Gobernación de Bolívar  
Vinculada: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y SENA  
Radicación: 13001-3105-003-2021-00230-00

*Gobernación de Bolívar; por esa razón, el oficio en comento debe ser enjuiciado a través de la acción (medio de control) de nulidad con restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Desde este punto de vista, es claro que la competencia nominadora que me asiste, en virtud de la mencionada delegación, se ejerció conforme a la realidad fáctica de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, ya que para el caso del empleo Ayudante, código 472, grado 10 no existe ninguno equivalente en que el accionante pueda ser nombrado, por lo que no resultaba posible acceder a lo pretendido por este.*

*Lo anterior para hacer claridad que en manera alguna esta administración ha ejercido las competencias que le son propias en desmedro de los intereses y garantías del accionante, sino que se ha desempeñado la función nominadora con la intención de preservar el orden jurídico, a través de la aplicación de las reglas y principios que gobiernan el sistema general de carrera administrativa.*

*En conclusión, se advierte que la decisión contenida en el oficio GOBOL-20-042483 del 09 de diciembre de 2020, reiterado por medio del oficio GOBOL-21-013540 del 19 de abril de 2021, no es constitutiva de irregularidad sustancial o procesal, motivo suficiente para inferir que no ha existido violación de los derechos fundamentales invocados, por lo que el amparo deprecado debe ser denegado.”*

#### **INFORME COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL**

*“JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en calidad de Asesor jurídico de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, rindió el informe comunicando que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Nro. 772 de 2018, la Gobernación de Bolívar ofertó **seis (6) vacantes** para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 68557 Denominado Ayudante, Código 472, Grado 10, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20202210081885 del 28 de julio de 2020 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que **estará vigente hasta el 18 de agosto de 2022.***

*Que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, **no ha reportado movilidad de la lista**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocupasen las posiciones de la uno a la seis (de la 1 a la 6).***

*Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.*

*Señala que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista, **la Gobernación de Bolívar no ha reportado vacante adicional a las ofertadas** en el marco del Proceso de Selección, que cumpla con el criterio de mismos empleos.*

*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Fabio Enrique Velásquez Arias **ocupó la posición ocho (8)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202210081885 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.*

*Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.*

*Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

#### **IV-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución política, toda persona tiene derecho a presentar Acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La ACCIÓN DE TUTELA ha sido concebida como procedimiento preferente y sumario, para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho que disputa. El trámite que se seguirá será breve y sumario.

COMPETENCIA: Este juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto No. 1382 de 2000.

## **V. CONTROVERSIA JURIDICA**

Corresponde al despacho dilucidar si efectivamente las entidades accionadas, vulneran o no, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de mérito, principio de la confianza legítima, dignidad humana y de petición del señor FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS.

## **VI. DEL CASO EN PARTICULAR**

Revisado el expediente, se observa que el señor FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS se inscribió para el cargo de Ayudante, Código 472, Grado 10, de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, ofertado a través de la Convocatoria Territorial Norte No. 772 de 2018, bajo el código OPEC No. 68557, en el cual cumplió todas las etapas, ocupando el octavo puesto en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 20202210081885 del 28 de julio de 2020, para proveer seis (6) vacantes para el cargo al cual aspiro, resolución que tiene una vigencia hasta el 18 de agosto de 2022. Señala, que en su caso la falta de nombramiento de las entidades accionadas a un cargo para el cual el aspiro en dicho proceso de selección, le causa un perjuicio irremediable provocando una afectación moral y económica grave, al negarle el acceso a la carrera administrativa, lo que está probado con la no respuesta a sus derechos de petición (es decir respuestas incongruentes que evitan dilucidar las preguntas realizadas) radicado ante la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR y con la negativa a responder observada por parte de la CNSC; al igual en los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la CNSC se evidencia muy claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva, por lo anterior solicita que este Juez le ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

1º Que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista conformada mediante RESOLUCIÓN Nº 10043 DE 2020 29-09-2020 para uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso, e igualmente observándose que la lista se encuentra vigente.

2º Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil se utilice el listado conformado con la RESOLUCIÓN Nº 8188 DE 2020 de 28-07-2020, de acuerdo a lo ordenado conociendo que tiene el puntaje meritorio para ser nombrado y finalmente se ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar su nombramiento en una de las OPEC'S declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes.

3º Solicito que su nombramiento se haga aplicando el acuerdo CNSC #013 de 2021, dado que este es perfectamente aplicable para su caso, negar esta pretensión sería desconocer que este acuerdo es una actualización expedida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es pertinente, señalar aspectos que son importante para determinar si las entidades accionadas vulneraron con su actuar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Encuentra el despacho que la convocatoria No. 772 de 2018, en la cual el accionante aspiró a la OPEC 68557, y que es coordinada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, esta reglada por el Acuerdo CNSC No. 20181000006486 del 06 de octubre de 2018 (09 Documentos accionantes folio 16), el cual no se aportó de forma completa, y este precisamente contienen todas las reglas a las cuales se deben someter tanto los aspirantes a la convocatoria como las entidades encargadas de llevar a cabo el proceso.

Al respecto, en la sentencia T-682 de 2016, la Corte Constitucional señaló que la norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos del concurso se deben cumplir y respetar por los participantes y la administración, así:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.*

Con lo anterior se puede colegir que los procesos de selección o concurso de mérito tienen su soporte normativo en el Acuerdo que los rige, y que se convierte en ley para las partes involucradas, además que debe ser conocido y respetado por los aspirantes y las entidades encargadas del desarrollo del concurso público.

Ahora bien, el despacho expondrá las razones de cada una de las entidades accionadas, porque no se ha nombrado al accionante en una vacantes del empleo para el cual aspiró o una equivalente a la OPEC para la cual concurso.

#### Comisión Nacional del Servicio Civil

Esgrime las siguientes razones: “Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista, **la Gobernación de Bolívar no ha reportado vacante adicional a las ofertadas** en el marco del Proceso de Selección, que cumpla con el criterio

*de mismos empleos. Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Fabio Enrique Velásquez Arias **ocupó la posición ocho (8)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202210081885 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritatoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.***

#### Gobernación de Bolívar

Expresa las siguientes razones: *“Que la respuesta otorgada por esta administración mediante el oficio GOBOL-20-042483 del 09 de diciembre de 2020, reiterado por medio del oficio GOBOL-21-013540 del 19 de abril de 2021, lejos de producir un perjuicio irremediable al hoy accionante y de desconocer los derechos de este, **se ajustó a la realidad fáctica de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, y se adoptó con apego a las normas que orientan el sistema general de carrera administrativa.** Es cierto que el accionante superó todas las etapas del concurso de méritos; sin embargo, se debe precisar que la posición de elegibilidad que obtuvo no resultó suficiente para que fuere nombrado en periodo de prueba, **ya que había menos vacantes que el número de elegibles, ni tampoco hay empleos que permitan aplicar la lista de forma equivalente, por lo que no es posible, en este momento, acceder a lo que el petente aspira.** En el caso concreto, el accionante aduce que la supuesta afectación de sus derechos fundamentales ocurrió por la adopción del oficio GOBOL20-042483 del 09 de diciembre de 2020, reiterado por medio del oficio GOBOL-21-013540 del 19 de abril de 2021, por medio del cual el suscrito Director Administrativo no accedió a una solicitud de nombramiento en empleo equivalente. A esta altura es preciso reiterar que la decisión cuestionada constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto, habida cuenta que este impidió al accionante a los empleos de carrera de la Gobernación de Bolívar; por esa razón, el oficio en comento debe ser enjuiciado a través de la acción (medio de control) de nulidad con restablecimiento del derecho.”*

Luego entonces, colige este despacho que para el cargo de Ayudante, Código 472, Grado 10, OPEC No 68557, al cual aspiro el accionante y que ocupó la posición No 8 de elegibilidad, solo se habían ofertado seis (6) vacantes, como lo expresan las entidades accionadas, y no habiendo ocupado este un puesto dentro de los (6) cupos confirmados, se aleja la posibilidad de lograr un nombramiento para el cargo al cual concurso, pues entiende ente despacho del dicho del Director Administrativo de Función Pública de la Gobernación de Bolívar, que la posición de elegibilidad que obtuvo el demandante no resultó suficiente para que fuere nombrado en periodo de prueba, ya que había menos vacantes que el número de elegibles, ni tampoco hay empleos que permitan aplicar la lista de forma equivalente, no siendo posible en estos momentos acceder a lo pretendido por el señor VELASQUEZ ARIAS.



Es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 55 del Acuerdo CNSC No. 20181000006486 del 06 de octubre de 2018, sobre la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *“Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales. o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52 y 53 del presente Acuerdo.”* Cuestión que no ha acaecido en este caso concreto, pues la entidad nominadora que para el caso es la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, manifiesta que la posición de elegibilidad que obtuvo el demandante no resultó suficiente para que fuere nombrado en periodo de prueba, ya que había menos vacantes que el número de elegibles, ni tampoco hay empleos que permitan aplicar la lista de forma equivalente.

Por tanto, el actuar de la CNSC y la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR para este despacho no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al empleo público y a la dignidad humana, ni tampoco desconoce el principio de confianza legítima, pues lo que se observa es que el accionante no logró alcanzar la elegibilidad dentro de las 6 cargo ofertados para el puesto de Ayudante, Código 472, Grado 10, OPEC No 68557, y que las seis (6) plazas ya fueron nombradas, y al parecer según el dicho de la Gobernación de Bolívar, no hay vacantes equivalentes al cargo al cual aspiró el accionante. Lo anterior, se constata con lo señalado por el apoderado judicial de la CNSC, cuando refiere que *“no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad.”*, que se entiende como la nominadora que para el caso es la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

Según lo anterior, considera este juzgador que la falta de nombramiento del accionante a un cargo igual o equivalente al que aspiró, es una circunstancia que podría darse dentro del concurso, y que es de conocimiento de este y de cada uno de los aspirantes a dicho proceso de selección, toda vez que no era desconocido para los participantes que solo se estaban ofertando (6) plazas, y al ocupar el puesto No 8, se aleja la posibilidad del accionante de ser nombrado al cargo de Ayudante, Código 472, Grado 10, OPEC No 68557. Además que es sabido por el accionante, que cuando los ciudadanos ingresan a un concurso de méritos, deben conocer el acuerdo o norma que los regula, ya que se convierte en ley para ambas partes, tanto para los concursantes como para la entidad que desarrolla el procedimiento, que para el caso es la CNSC, por lo que no puede el actor considerar que al encontrarse en una lista de elegibles para ocupar un cargo público, ya tiene un derecho adquirido, pues del recuento normativo podría establecerse que no hay tal circunstancia, que solo podría predicarse un derecho de este tipo, cuando sea nombrado y posesionado en el cargo al cual aspiró, después de haber pasado con éxito el periodo de prueba, y en el caso particular no se alcanzó la elegibilidad por parte del señor VELASQUEZ ARIAS, ya que ocupó el puesto No 8, dentro de una lista donde solo se ofertaron (6) vacantes.

Es de resaltar que el accionante hace uso de varias normatividades, de las cuales pretende le sean aplicadas a su caso, como por ejemplo:

- Solicita que se proceda a efectuar su nombramiento en una de las OPEC'S declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes (situación plenamente demostrada), o empleos cubiertos en

*provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020, la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-081 de 2021 proferida el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde nuevamente de forma clara se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo*

Es pertinente, realizar un recuento del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2021, así:

“En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, esta Corporación profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

En la Sentencia SU-349 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional conoció sobre una acción de tutela promovida por 18 extrabajadores de Termotasajero S.A. E.S.P en contra de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la que se les revocaron los incrementos convencionales que se les habían otorgado por el Tribunal Superior de Cúcuta en el marco de un proceso ordinario laboral. En esta oportunidad, una de las pretensiones de lo tutelantes era que la empresa accionada procediera con la extensión de efectos de las Sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2013. Al respecto, la Corte señaló que la tutela era improcedente, toda vez que no cumplía con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que esta empresa privada no tenía la competencia jurídica para ampliar los efectos de las sentencias de tutela. Al contrario, recordó:

*“[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “interpartes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional” (énfasis propio).”*

En conclusión la Corte Constitucional en la sentencia precitada determino que:

- 1) El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado. La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC.
- 2) En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados.
- 3) Por lo que, no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa.
- 4) En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

En el presente caso, desde ya este juzgador considera que el precedente judicial citado por el tutelante, no puede ser aplicado a su caso, en cuanto al marco de la Ley 1960 de 2019, extendiendo la lista de legibles vigente para proveer cargo equivalentes al que aspiro el accionante, ya que como se viene señalando en esta providencia, la nominadora GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, indica que para las (6) vacantes ofertadas en el concurso de méritos, ya están nombrados los primeros seis participantes de la lista, y que no hay vacantes equivalentes en estos momentos, por lo que hay una imposibilidad actualmente de que el accionante sea nombrado, atendiendo a que el ocupo el puesto No 8 en la lista de elegibles, estando primero que él la persona que ocupo el puesto No 7.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia precitada, estudio sobre los efectos de las sentencias de tutela, las cuales son Inter partes e inter comunis, entendiéndose que la primera solo crean efectos jurídicos sobre las partes intervinientes en la acción de tutela, y las inter comunis podrían eventualmente extenderse a otras personas distinta a los intervinientes en el caso que se estudia, pero la determinación y aplicación de estas figuras está autorizadas únicamente a la Corte Constitucional, y no a los otros estrados judiciales que resuelven acciones de tutela, como este despacho judicial. Por tanto, no hay lugar en caso particular, aplicar retrospectivamente el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, como lo pretende el actor.

En igual sentido el actor solicita que su caso se resuelva con fundamento en la regla establecida en la sentencia C-084 de 2018, donde se estableció:

*“Para que confluya un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se requiere acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe en efecto una vacante para ser designado.”*

Con respecto a lo anterior, el despacho considera que no se cumplen todas las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-084 de 2018, ya que si bien el accionante acredita que participo en la Convocatoria Territorial Norte No 772 de 2018 y que su nombre está incluido en la lista de elegibles consagrada en la Resolución Nro. 20202210081885 del 28 de julio de 2020, no es menos cierto que no existe la vacante para ser nombrado, se insiste, el cargo para el cual el actor concurso, se ofertaron solo (6) vacantes y este ocupó el puesto No 8, y según la nominadora GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, en las vacantes ofertadas se nombraron a los primeros de la lista, y que tampoco existe en estos momentos una vacante equivalente en la planta de personal de ese ente.

Ahora bien, el accionante señala en su demanda en el folio 20, que existen vacantes en la Gobernación de Bolívar en la actualidad: de los comunicados que ha emitido la Gobernación de Bolívar se entiende fácilmente que hay empleados ocupados en encargo y provisionales, que el puede ocupar, adicionalmente a las vacantes que por alguna razón fueron declaradas desiertas en el concurso, o las generadas por los nombramientos rechazados por las personas elegibles, sin embargo, el actor tenía la carga de demostrar que vacantes llámese equivalentes, definitivas, declaradas desiertas o generadas por nombramientos rechazados por elegibles, se encuentran disponibles en la entidad sobre las cuales el cumpla con los requisitos para ser nombrado, pues solo se limita a reclamar que lo nombren en una de esas vacantes, pero el despacho desconoce cuales son esos cargos equivalentes al que aspiró el accionante, que se encuentra en las circunstancias por él alegadas.

Además, la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, en la respuesta que emitió al derecho de petición del accionante (demanda fl.8), indica que sobre el punto 6 de su petición, no es procedente nombrarlo en un empleo denominado Ayudante, Código 472, Grado 10, toda vez que en la planta de personal de la Gobernación de Bolívar no se encuentra ningún empleo vacante **con esa misma denominación y grado**; así mismo, revisada la planta no se encontraron empleos equivalentes **dentro del mismo nivel asistencial con los cuales hacer extensiva la lista de elegibles en los términos del numeral 4 del 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, que indica: *“El proceso de selección comprende: 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”* En conclusión, no existen vacantes equivalentes al cargo al cual el accionante aspiró en el proceso de selección, pues no hay con la misma denominación, ni con el mismo nivel asistencial, que haga viable la extensión de la lista de elegible según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

Por otro lado, el accionante solicita que su nombramiento se haga aplicando el acuerdo CNSC #013 de 2021, dado que este es perfectamente aplicable para su caso, negar esta pretensión sería desconocer que este acuerdo es una actualización expedida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con respecto al Acuerdo CNSC #013 de 2021, es preciso señalar lo consagrado en este:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:*

***ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.*** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*

*2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

*3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.”*

La anterior normativa, considera el despacho que en estos momentos no se le puede aplicar al señor VELASQUEZ ARÍAS, teniendo en cuenta que en su caso, no se configuran ninguna de las reglas antes señaladas, o por lo menos no está demostrado en este trámite, que alguna de esas disposiciones se cumple en este caso particular, pues las entidades accionadas insisten en que no hay vacantes disponibles en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, que pueda ser equivalente a la que el accionante aspira, y que las ofertadas fueron solo (6), y ya fueron nombrados de la lista de elegibles. Para que se pueda aplicar este articulado, debe estar probado que alguien de la lista que haya sido nombrado no acepto el cargo o renuncie durante el periodo de prueba, que durante la vigencia de la lista se genere una vacancia definitiva o que en su vigencia se generen nuevas vacantes, y como ya se dijo según el dicho de las entidades demandadas no se ha dado vacantes en las cuales el accionante pueda ser nombrado. Por consiguiente no están dadas estas circunstancias especiales de la norma en comento, para ordenar el nombramiento del actor en la planta de personal de ente territorial.

Es que en este asunto, no se trata de que se apliquen o no las normas alegadas por el accionante, sino que hay una imposibilidad, debido a que las mismas entidades manifiestan que no hay vacantes definitivas o equivalentes, donde se pueda nombrar al accionante en estos momento, pues no quiere decir esto, que en un futuro no se puedan presentar, y tenga el accionante la oportunidad de aplicar alguna de ellas. Así mismo, se le comunica al accionante que al negarle la pretensión, no se desconoce por parte de este despacho el acuerdo antes referenciado y expedido por la CNSC, así es, que la misma entidad que lo profirió, considera que en el presente caso no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado por la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”. Indicando lo anterior, que no se trata de un desconocimiento de la ley, sino que en estos momentos las circunstancias jurídicas plasmadas en estas normas, no se dan en el caso del accionante.

Analizada las pretensiones del accionante, el desarrollo del concurso al cual él se inscribió y los argumentos de las entidades demandadas, considera este juzgador que el amparo solicitado no procede en este caso.

Tampoco, acreditó el accionante la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitaría tramitar la pretensión de proteger sus derechos fundamentales, presuntamente afectados

Accionante: Fabio Enrique Velásquez Arias  
Accionada: Departamento de Bolívar – Gobernación de Bolívar  
Vinculada: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y SENA  
Radicación: 13001-3105-003-2021-00230-00

por las entidades accionadas, al no acceder a nombrarlo en un cargo de la misma denominación al que él aspiró o equivalente, y al estar insatisfecho con la decisión de las entidades le corresponde acudir a la vía principal, que para el caso es la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir las decisiones de las entidades GOBERNACIÓN DE BOLIVAR y CNSC, y no recurrir a la acción de tutela, que por ser un medio subsidiario no le permite al Juez constitucional estudiar litigios que son propios de otras jurisdicción, solo es permitido en casos excepcionales, siempre y cuando se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable y se desvirtúe la idoneidad del medio principal. Y en este caso, como ya se indicó, no se cumple con ninguno de esos presupuestos, pues no está demostrado el perjuicio irremediable que sea urgente, grave e impostergable que tenga la imperiosa necesidad de acudir al Juez de tutela, ni la falta de eficacia del medio principal.

Bajo tal perspectiva, para el despacho no se advierte por parte de las entidades accionadas, que sus actuaciones sean arbitrarias o desproporcionadas, pues contrario a lo alegado por el accionante, puede decirse que sus decisiones se encuentran respaldadas en disposiciones de ley y en el Acuerdo CNSC No. 20181000006486 del 06 de octubre de 2018, que reglamento el proceso de selección No 772 de 2018, el cual es de estricto cumplimiento, en todas las etapas del concurso, y no resulta discriminatorio en este caso.

En consecuencia, al no existir conexión alguna entre los argumentos del accionante y una eventual trasgresión de sus derechos fundamentales, este Juzgador declarará improcedente la presente acción de tutela, y así lo dejara sentado en la parte resolutive del presente fallo, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar las actuaciones proferidas al interior de un concurso público.

Por todo lo expuesto este Juzgado Tercero Laboral de Cartagena de Indias, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 91.445.316** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si la presente providencia no fuere impugnada se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY FORERO GONZÁLEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Henry Forero Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Laboral 003**

**Juzgado De Circuito**

**Bolivar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e9d7eeff6fb694eb3508bf9985702b99ea526ee4d1efd8947a0ba5577b4175**

Documento generado en 30/07/2021 09:11:56 AM